

2. Ley de los Funcionarios Federales, de 27 de febrero de 1985

En la versión de 27 de febrero de 1985 («Boletín Oficial de la Federación», I, pág. 479. Modificada por Ley de 20 de diciembre de 1985, «Boletín Oficial de la Federación», I, pág. 2466).

SECCION 1.ª DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Artículo 1.º Ambito de vigencia.

Esta Ley rige para los funcionarios federales (del *Bund*), sin perjuicio de disposiciones particulares.

Artículo 2.º Funcionarios federales directos e indirectos.

1. Son funcionarios federales quienes están en una relación de derecho público de servicio y lealtad (relación funcional) con el *Bund* o con una corporación, instituto o fundación de derecho público dependiente directamente del *Bund*.

2. Un funcionario que tenga por titular del servicio al *Bund* es directamente funcionario federal. Un funcionario que tenga por titular de servicio a las entidades antes mencionadas es indirectamente funcionario federal.

Artículo 3.º Autoridades superiores del servicio; superior jerárquico.

1. Autoridad superior del servicio para el funcionario es la más alta autoridad del titular del servicio en cuyo ámbito él desempeña un oficio.

2. Superior jerárquico del servicio es el competente para las decisiones de derecho funcional sobre los

asuntos personales del funcionario subordinado. Superior es quien puede impartir instrucciones a un funcionario para su actividad. La determinación de quién sea uno y otro vendrá dada por la estructura de la administración pública; si no existe un superior jerárquico de servicio, la más alta autoridad competente del *Bund* desempeñará sus funciones.

SECCION 2.ª RELACION FUNCIONARIAL

1. Disposiciones generales

Artículo 4.º Admisibilidad del nombramiento en la relación funcional.

El nombramiento para la relación funcional es admisible sólo para el desempeño de funciones de soberanía o de aquellas funciones que por razones de seguridad del Estado o de la vida pública no pueden desempeñarse exclusivamente por personas que estén en una relación laboral de derecho privado.

Artículo 5.º Nombramiento de por vida, en pruebas, sometido a revocación; funcionarios honoríficos.

1. En la relación funcional se puede ser nombrado:

1. De por vida, cuando el funcionario deba ser empleado permanentemente en las funciones a que se refiere el artículo 4.

2. En pruebas, cuando el funcionario, para un posterior empleo de por vida, deba pasar un período de prueba.

2. En la relación funcional sometimada a revocación podrá ser nombrado quien:

1. Deba prestar un servicio preparatorio, o

2. Sólo secundaria o provisionalmente deba ser empleado para las funciones a que se refiere el artículo 4.

3. Como funcionarios honoríficos pueden ser nombrados quienes deban desempeñar honoríficamente las funciones a que se refiere el artículo 4.

4. Lo anteriormente dicho se entiende sin perjuicio de las disposiciones de acuerdo con las cuales es posible el nombramiento para la relación funcional por un período determinado de tiempo.

2. *Nombramiento*

Artículo 6. Nombramiento; transformación y terminación de la relación funcional.

1. Se necesita un nombramiento:

1. Para la constitución de la relación funcional.

2. Para la transformación de la relación funcional en otra de diferente tipo (art. 5, párrafos 1, 2 y 4).

3. Para la primera concesión de un oficio.

4. Para la concesión de otro oficio con otra retribución y otra denominación.

5. Para la concesión de otro oficio con otra denominación con cambio de grupo de carrera.

2. El nombramiento tiene lugar mediante la expedición de un documento oficial; en él debe contenerse:

1. En la constitución de la relación funcional, las palabras

«nombramiento para la relación funcional» con el añadido relativo al tipo «de por vida», «en pruebas», «sometida a revocación», «honorífico» o «a tiempo», con indicación de la duración del nombramiento.

2. En la transformación de la relación funcional en otra de diferente tipo, las palabras que la caracterizan según el número 1.

3. En la concesión de un oficio, su denominación.

Si el documento oficial no tiene la forma señalada en la frase 2, se considera que no existe nombramiento.

3. La relación funcional se extingue, además de por la muerte, por:

1. Remoción.

2. Pérdida de los derechos de funcionario.

3. Separación del servicio según la Ley disciplinaria federal.

4. La relación funcional termina también mediante pase a la jubilación con consideración de la normativa aplicable.

Artículo 7.º Condiciones para el nombramiento.

1. Para la relación funcional sólo puede ser nombrado quien:

1. Sea alemán en el sentido del artículo 116 de la Ley Fundamental.

2. Ofrezca la garantía de que en todo momento se va a comprometer en pro del orden fundamental liberal-democrático en el sentido de la Ley Fundamental.

3. Posea la formación dispuesta para la carrera o a falta de tales disposiciones la formación habitual o haya adquirido la necesaria capacidad mediante experiencia vital y profesional dentro o fuera de la función pública.

2. El Ministro Federal del Interior podrá admitir excepciones al párrafo 1, número 1, cuando existan para ello necesidades urgentes del servicio.

Artículo 8.º Concursos; excepciones.

1. Los candidatos serán seleccionados por concurso. La resolución atenderá sólo al mérito y la capacidad sin tener en cuenta el sexo, el origen, la raza, las creencias o la ideología política de los candidatos.

2. Constituyen excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior los puestos de Secretarios de Estado, Director de Sección en los Ministerios Federales y Director de las autoridades inmediatamente subordinadas y de las corporaciones, institutos o funciones de derecho público dependientes directamente del *Bund*. La Comisión de Personal del *Bund* podrá fijar otras excepciones.

Artículo 8.º a. Dimisión de parlamentario, nueva solicitud.

Si un funcionario cuyos derechos y obligaciones se basan en la relación del servicio o que disfruta de vacaciones sin sueldo cesa en su mandato parlamentario y vuelve a ser candidato del *Bundestag* o el cuerpo legislativo de un *Land*, no puede desempeñar un oficio con mayor retribución ni cambiar de grupo de carrera. Ello se aplicará también analógicamente para el período entre dos legislaturas.

Artículo 9.º Condiciones para el nombramiento de por vida.

1. Sólo podrá ser funcionario de por vida quién:

1. Cumpla las condiciones del artículo 7.
2. Haya completado veintisiete años de edad.

3. Haya pasado un período de prueba como candidato a la carrera tras haber prestado un servicio preparatorio y haber superado las pruebas o como otro candidato (art. 7, párrafo 1, número 3).

2. Una relación funcional a prueba puede transformarse en otra de por vida como muy tarde después de cinco años, cuando el funcionario cumpla los requisitos que para ello establece el ordenamiento. El plazo se ampliará en el caso de vacaciones sin sueldo.

Artículo 10. Nombramiento de funcionario.

1. El Presidente Federal nombrará a los funcionarios salvo disposición legal en contrario o delegación de dicha facultad.

2. El nombramiento producirá efecto con la fecha de expedición del documento oficial, salvo que en este último se señale una fecha posterior. La retroactividad del nombramiento será ineficaz.

3. Con el nombramiento se extingue la relación laboral de derecho privado con el titular del servicio (art. 2).

Artículo 11. Nulidad del nombramiento.

1. El nombramiento es nulo cuando sea acordado por una autoridad objetivamente incompetente. No obstante, podrá ser confirmado con efecto retroactivo por una autoridad objetivamente competente.

2. El nombramiento es también nulo cuando el nombrado, en el momento de producirse:

1. No podía ser nombrado según el artículo 7, párrafos 1 y 2, o
2. Estaba incapacitado, o
3. No tenía la capacidad para

el desempeño de un oficio.

Artículo 12. Revocación del nombramiento.

1. El nombramiento será revocado:

1. Cuando se produjo mediante coacción, engaño o soborno.

2. Cuando no era conocido que el nombrado había cometido un delito por el que hubiera sido o vaya a ser condenado por sentencia firme y por cuya comisión aparezca como indigno para el nombramiento en la relación funcional.

2. El nombramiento podrá ser revocado:

1. Cuando el nombrado fuera luego incapacitado y las condiciones para la incapacitación ya existían en el momento del nombramiento, o

2. Cuando no era conocido que el nombrado, a causa de un procedimiento disciplinario, había sido separado del servicio o condenado sin sueldo.

Artículo 13. Prohibición de continuar con los asuntos del servicio en caso de nulidad; plazo para la revocación del nombramiento.

1. En los casos del artículo 11 el superior del servicio, de inmediato tras conocer la causa de nulidad, habrá de prohibir al nombrado la continuación con los asuntos del servicio; en el supuesto del artículo 11.1 sólo cuando la confirmación haya sido rechazada.

2. En los casos del artículo 12 la revocación ha de tener lugar en el plazo máximo de seis meses a contar desde que la autoridad superior del servicio tuvo conocimiento del nom-

bramiento y del motivo de la revocación. Antes de acordar ésta deberá ser oído el funcionario. La revocación será acordada por la autoridad superior del servicio y notificada al funcionario.

Artículo 14. Validez de actuaciones en caso de nombramiento nulo o revocado.

Si un nombramiento es nulo o se ve revocado, las actuaciones realizadas por el nombrado hasta la prohibición (art. 13, párrafo 1) o hasta la notificación de la revocación (art. 13, párrafo 2) tienen la misma validez que si hubieran sido hechas por funcionarios.

3. Carreras

Artículo 15. Reglamento de carreras.

El Gobierno Federal dictará un reglamento sobre las carreras de los funcionarios según los principios contenidos en los artículos siguientes.

Artículo 15 a. Formación; disposiciones sobre la carrera.

1. Para la admisión a las carreras se exigirá una formación acorde con el principio funcional de adecuación a la función. También debe observarse este principio en las retribuciones.

2. De acuerdo con el párrafo 1 y las normas sobre retribuciones, las disposiciones de la carrera determinarán qué estudios y exámenes conforme a los artículos 16 y 19 implican el cumplimiento de los requisitos para carreras. La formación debe ser adecuada en relación con la práctica exigida para lo que se requiera en la carrera; las formaciones equivalentes se entenderá que dan lugar a méritos

equivalentes. Se aplicará analógicamente el artículo 13, párrafo 3 *in fine* de la Ley-marco para la unificación del derecho de funcionarios.

Artículo 16. Carreras del servicio inferior.

Para las carreras del servicio inferior se requerirá como mínimo haber superado la educación básica o similar y haber prestado un servicio preparatorio.

Artículo 17. Carrera del servicio medio.

Para las carreras del servicio medio se requerirá como mínimo haber superado la formación profesional o similar, haber prestado un servicio preparatorio de un año y haber aprobado el examen de la carrera.

Artículo 18. Carreras del servicio alto.

1. Para las carreras del servicio alto se requerirá haber superado la educación apta para acceder a la Universidad o similar, haber prestado un servicio preparatorio de tres años y haber aprobado el examen de la carrera.

2. El servicio preparatorio proporcionará al funcionario, en una escuela técnica, los conocimientos científicos, los métodos y la capacidad práctica que se necesita para el desempeño de las tareas de su carrera. El servicio preparatorio se compondrá de estudios de al menos dieciocho meses y de estudios prácticos de al menos un año.

3. El servicio preparatorio podrá limitarse a una formación en puntos específicos cuando mediante un estudio universitario se haya acreditado la posesión de los conocimientos científicos y del método.

4. De acuerdo con las disposiciones de las carreras también poseerá la capacidad para una carrera quien al margen del servicio preparatorio, mediante un examen, haya superado en una Universidad una formación equivalente a la del párrafo 2. Cuando las condiciones particulares de la carrera lo exijan, puede determinarse, como presupuesto para el reconocimiento del examen, como examen de carrera, una preparación como máximo de seis meses en las tareas de la carrera.

Artículo 19. Carreras del servicio superior.

1. Para las carreras del servicio superior se requerirá:

1. La superación de un estudio mínimo de tres años en una Universidad de acuerdo con el artículo 15.a), párrafo 2.

2. Un servicio preparatorio de al menos dos años y la superación del examen de carrera o un segundo examen acreditativo de la capacidad para la carrera.

Como excepción a la frase 1, la capacidad para la carrera de servicio superior podrá adquirirse mediante una formación según el artículo 5.b) de la Ley de Jueces en la versión de 10 de septiembre de 1981 («B.O.F.», I, pág. 1557). Para la formación según la frase 1 o la frase 2 podrá imputarse de acuerdo con el artículo 5.c) de la Ley de Jueces para el alto servicio de la justicia o para el alto servicio administrativo no técnico.

2. En el sentido del párrafo 1, número 1, y para el servicio administrativo general se reconocen como equivalentes los estudios de derecho (público y privado) y los de economía y ciencias sociales.

Artículo 20. Funcionarios de materias especiales.

Para funcionarios de materias especiales, en lugar del servicio preparatorio y del examen de carrera (arts. 16 a 19) podrán determinarse otros requisitos de capacidad equivalente de acuerdo con el artículo 15.a), párrafo 2, cuando las condiciones particulares de la carrera lo exijan.

2. Las disposiciones de la carrera podrán determinar que sea imputable para la formación del funcionario y como servicio preparatorio una actividad profesional.

Artículo 21. Exclusión de requisitos de formación no exigidos por las leyes.

A personas distintas a los candidatos a la carrera (art. 7, párrafo 1, número 3) no se les podrá exigir requisitos de formación que no estén prescritos para todos los candidatos por las leyes. Será competente para comprobar la capacidad de estos candidatos la comisión de personal de la Federación o una comisión independiente designada por aquélla.

Artículo 22. Tiempo de prueba.

1. El tipo y la duración del tiempo de prueba (art. 9.1) se determinará según las necesidades de cada carrera; no puede superar los cinco años.

2. La duración del tiempo de prueba en quienes no sean candidatos a la carrera (art. 7, párrafo 1, número 3) habrá de durar al menos tres años; la comisión de personal de la Federación podrá acordar excepciones.

3. Las disposiciones de carrera determinarán los casos en los cuales el tiempo de una relación laboral en el servicio público se pueda imputar al período de prueba.

Artículo 23. Promoción.

La promoción se realizará según los principios del artículo 8, párrafo 1, frase 2.

Artículo 24. Superación de los grupos salariales.

Los grupos salariales, a determinar junto a la carrera, no podrán ser superados. Lo mismo rige también para quienes no sean candidatos a la carrera. La Comisión de Personal de la Federación podrá establecer excepciones.

Artículo 25. Ascenso a la carrera siguiente.

El ascenso de una carrera a la siguiente es posible aun sin el cumplimiento de los requisitos de ingreso, y siempre que se supere un examen. Los reglamentos de carrera podrán establecer normas diferentes.

4. Traslado y comisiones de servicio

Artículo 26. Traslado.

1. Salvo que por Ley se disponga otra cosa, el funcionario podrá ser trasladado dentro del ámbito del titular de su servicio cuando así lo solicite o lo requieran las necesidades del servicio. El traslado a otro oficio sin consentimiento del interesado sólo será posible cuando el nuevo oficio pertenece a la misma o equivalente carrera y tiene al menos la misma retribución; los complementos de oficio y para la jubilación se incluirán a estos efectos como parte de la retribución. En caso de cambio de administración deberá ser oído el funcionario.

2. En el supuesto de disolución de una autoridad o de, en base a Ley

o reglamento federal, transformación esencial de su estructura o fusión con otra, el funcionario de aquélla cuyo ámbito de funciones se vea afectado por la disolución o la transformación podrá ser trasladado aun sin su consentimiento a otro oficio de la misma o equivalente carrera con menor retribución si un empleo similar al de su anterior oficio no es posible.

3. El traslado de un funcionario en el ámbito de otro titular del servicio (art. 2) sólo será posible con el consentimiento del interesado.

Artículo 27. Comisión de servicio.

1. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el funcionario podrá estar provisionalmente en un oficio de actividad similar a la suya. Cuando el titular del servicio sea otro, se requerirá el consentimiento del funcionario si la duración no sobrepasa un año o, durante el período de prueba, dos años.

2. Cuando un funcionario de un *Land*, una corporación local o una corporación, un instituto o una fundación de derecho público no sometida a la supervisión del *Bund*, pase a estar en comisión de servicio en la administración del *Bund*, se le aplicarán analógicamente las disposiciones de la sección tercera, salvo los artículos 58 y 81 a 87.a; al abono de la retribución estará obligado también el titular del servicio en que el funcionario esté comisionado.

5. Extinción de la relación funcional

a) Remoción

Artículo 28. Remoción por negativa al juramento y por condición de miembro del Bundestag.

El funcionario será removido:

1. Cuando se niegue a prestar el correspondiente juramento.

2. Cuando al tiempo del nombramiento como titular de un oficio por la Ley incompatible por el mandato parlamentario, era miembro del *Bundestag* y no renuncia a esta última condición en el plazo señalado para ello por la autoridad superior del servicio.

Artículo 29. Remoción por pérdida de la nacionalidad alemana, residencia permanente en el extranjero y servicio a otro titular de derecho público.

1. El funcionario será removido:

1. Cuando pierda la condición de alemán en el sentido del artículo 116 de la Ley Fundamental.

2. Cuando, sin consentimiento del superior, traslade su residencia o viva permanentemente en el extranjero.

3. Cuando entre en una relación jurídico-pública con el titular de otro servicio, salvo que por Ley se determine otra cosa; ello no regirá si se ingresa en una relación funcional sometida a revocación u honorífica.

2. La autoridad superior del servicio será competente para determinar si se han cumplido las condiciones del párrafo 1 y fijar la fecha de extinción de la relación funcional. En los casos del párrafo 1, número 3, podrá, de acuerdo con el Ministro Federal de Interior y el nuevo titular del servicio, acordar la continuación de la relación funcional junto a la nueva relación de servicio.

3. El párrafo 1, número 3, no será de aplicación cuando el funcionario sea nombrado miembro del gobierno de un *Land*; para tal caso se aplicará analógicamente el artículo 18, párrafos 1 y 2, de la Ley Federal de Ministros. Lo mismo regirá

para el nombramiento de Secretarios de Estado.

Artículo 30. Remoción previa solicitud.

1. El funcionario podrá en todo momento solicitar su remoción. La solicitud deberá ser presentada por escrito ante el superior jerárquico y motivada. La misma podrá ser retirada antes de que exista pronunciamiento expreso en un plazo de dos semanas y, con autorización de la autoridad competente, con posterioridad al transcurso de dicho plazo.

2. La remoción tendrá efectos desde la fecha en que así se haya solicitado; no obstante, podrá demorarse hasta la terminación del despacho ordinario de los asuntos en curso y como máximo tres meses.

Artículo 31. Remoción de funcionarios a prueba.

1. El funcionario a prueba, además, podrá ser separado cuando concorra una de las siguientes causas:

1. Una conducta que, de ser cometida por un funcionario de por vida, conllevaría una medida disciplinaria a imponer según un procedimiento formal.

2. Ausencia de superación.

3. Incapacidad para el servicio (art. 42) cuando el funcionario no sea jubilado conforme al artículo 46.

4. Disolución, fusión o transformación esencial de la autoridad (art. 26, párrafo 2), cuando no sea posible otro empleo.

2. Los funcionarios a prueba a que se refiere el artículo 36 podrán ser removidos en cualquier momento.

3. En la remoción deberán observarse los siguientes plazos de preaviso: empleo hasta tres meses, dos se-

manas para el fin del mes; empleo de más de tres meses, dos semanas para el fin del mes; empleo de más de un año, seis semanas para el fin del trimestre.

Como tiempo de empleo se contará el período de actividad ininterrumpida como funcionario a prueba en el ámbito de la misma autoridad superior del servicio.

4. En el caso del párrafo 1, número 1, el funcionario a prueba podrá ser separado sin observancia de plazo de preaviso.

5. Si un funcionario a prueba alcanza la edad de jubilación (art. 41, párrafo 1) será removido con el fin del mes en el que tal circunstancia concurre.

Artículo 32. Remoción de funcionarios sometidos a revocación.

1. El funcionario sometido a revocación podrá ser removido en cualquier momento. Se aplicarán análogamente los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 31.

2. Los funcionarios sometidos a revocación que se encuentren prestando el servicio preparatorio tendrán oportunidad de terminar el mismo y someterse al correspondiente examen. Con la celebración del mismo termina su relación funcional cuando así se determine por Ley u Orden administrativa general.

Artículo 33. Competencia y eficacia de la remoción.

Salvo que por Ley se determine otra cosa, la remoción será acordada por la autoridad que, según el artículo 10, párrafo 1, sea competente para el nombramiento de funcionario y causa efecto, en el caso del artículo 28; número 1, en la fecha de la notificación y en las demás al fin del mes

siguiente a aquel en el que la resolución fue notificada por escrito al funcionario.

Artículo 34. Pérdida de derechos retributivos activos y pasivos.

Tras la remoción el antiguo funcionario pierde todo derecho retributivo, activo y pasivo, salvo que por Ley se disponga otra cosa. Solo podrá usar la denominación del oficio y el correspondiente título cuando sea autorizado para ello conforme al artículo 81, párrafo 4.

b) *Jubilación*

Artículo 35. Jubilación.

La jubilación se regirá por las disposiciones de los artículos 36 a 47. Si no se cumplen las condiciones del artículo 4, párrafo 1, de la Ley de clases pasivas de los funcionarios, la relación funcional terminará por remoción.

Artículo 36. Jubilación provisional.

1. El Presidente Federal podrá acordar la jubilación provisional de funcionarios de por vida cuando ocupen los siguientes cargos:

1. Secretarios de Estado y Directores Generales.
2. Los demás funcionarios del servicio superior en el servicio exterior del grupo retributivo A 16 y superiores.
3. Los funcionarios del servicio superior de la Oficina de Protección de la Constitución y de la Oficina de Información de idénticos grupos retributivos.
4. El Jefe de la Oficina de Prensa e Información del Gobierno Federal y sus dos adjuntos.

5. El Fiscal General del Estado y el Jefe de la Abogacía del Estado en el Tribunal Administrativo.

6. El Comisionado Federal para el Servicio Civil.

7. Los funcionarios del servicio superior que presten servicio en la representación permanente de la República Federal en la República Democrática Alemana de los grupos retributivos B 3 en adelante.

2. Lo dispuesto se entenderá sin perjuicio de disposiciones especiales.

Artículo 37. Fecha de la jubilación provisional.

La jubilación provisional, salvo que expresamente se disponga otra cosa, causará efectos desde la correspondiente notificación y, como muy tarde, con el transcurso del tercer mes siguiente. La resolución podrá retrotraerse hasta el inicio de la jubilación.

Artículo 38.

Derogado.

Artículo 39. Nuevo nombramiento.

El funcionario jubilado provisionalmente estará obligado a aceptar un nuevo nombramiento en la relación funcional de por vida cuando se trate de un oficio en el ámbito de su anterior titular del servicio, que pertenezca a la misma o a equivalente carrera y que tenga al menos la misma retribución (art. 26, párrafo 1, frase 2).

Artículo 40. Extinción de la jubilación provisional.

La jubilación provisional se extinguirá con el nuevo nombramiento en

la relación funcional de por vida (art. 39).

Artículo 41. Jubilación por edad.

1. Los funcionarios de por vida se jubilarán al fin del mes en el que cumplieron sesenta y cinco años. Para grupos particulares de funcionarios podrá determinarse por Ley otra edad de jubilación.

2. Cuando las necesidades perentorias del servicio requieran la continuidad de un determinado funcionario, y así se solicite por la autoridad superior del servicio, el Gobierno Federal, con consentimiento de la Comisión de Personal, podrá demorar la jubilación un máximo de un año y en ningún caso más allá de los setenta años. Con las mismas condiciones, el Gobierno Federal podrá fijar en sesenta y cinco años, y para funcionarios específicos, una edad de jubilación que hubiera sido determinada con anterioridad.

3. No podrá ser nombrado funcionario quien haya cumplido sesenta y cinco años o en su caso la edad específicamente fijada para el nombramiento. Si, pese a ello, se nombra al funcionario, el mismo habrá de ser removido.

4. Cuando el funcionario jubila provisionalmente alcance el límite de edad, se entenderá que pasa a la jubilación.

Artículo 42. Jubilación por incapacidad.

1. El funcionario de por vida será jubilado cuando por razones físicas o psíquicas esté incapacitado con carácter de permanencia para el cumplimiento de los deberes del servicio. También podrá ser considerado como incapacitado para el servicio el funcionario que por enfermedad no

haya prestado tres meses de servicio en un plazo de seis y no sea previsible que, en un nuevo plazo de seis recupere la capacidad para el servicio. Si existen dudas al respecto, la autoridad podrá ordenar la realización de las comprobaciones médicas pertinentes.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de las normas especiales vigentes para grupos especiales de funcionarios.

3. El funcionario de por vida, aún sin pruebas de su incapacidad, podrá ser jubilado a petición suya, cuando haya cumplido sesenta y dos años o sea incapaz total en el sentido de la legislación correspondiente y haya cumplido sesenta años de edad.

En este último caso, la solicitud habrá de ser aceptada sólo cuando el funcionario se comprometa irrevocablemente a no superar la cantidad de 425,00 DM, mediante actividades complementarias.

Artículo 43. Declaración de la incapacidad para el servicio a solicitud del funcionario.

1. Cuando el funcionario solicite ser jubilado de acuerdo con el artículo 42, párrafo 1, su incapacidad para el servicio podrá ser declarada por su superior jerárquico del servicio con base en un dictamen médico cuando entienda que está incapacitado con carácter de permanencia para cumplir sus deberes de servicio.

2. La autoridad que deba decidir sobre la jubilación no estará vinculada por la declaración del superior jerárquico del servicio y podrá recabar otras pruebas.

Artículo 44. Declaración de la incapacidad para el servicio a petición del superior jerárquico del mismo.

1. Si el superior jerárquico del servicio considera al funcionario in-

capaz para el mismo y el propio funcionario no lo solicita así, aquél notificará a éste o a su curador el propósito de proceder a la jubilación, con expresión de los motivos existentes para ello. Si el funcionario no está en condiciones de intervenir personalmente en el correspondiente procedimiento, los Tribunales, a instancia del superior jerárquico del servicio, designarán a un curador; rigen, en su caso, las disposiciones de la Ley de la jurisdicción voluntaria según el artículo 1910 del Código Civil (BGB).

2. Cuando en el plazo de un mes no se formule la posición por el funcionario, la autoridad competente según el artículo 47, párrafo 1, resolverá sobre la jubilación.

3. Si se formula oposición la autoridad superior del servicio o en su caso la competente para acordar la jubilación decidirá lo procedente. La resolución se notificará al funcionario o a su curador.

4. Si se continúa el procedimiento, se retendrán las retribuciones correspondientes al período que subsigue al tercer mes tras la notificación y que superen las percepciones pasivas correspondientes. Para la continuación del procedimiento será nombrado un funcionario *ad hoc* con los derechos y deberes del instructor de un procedimiento disciplinario. Recabará la opinión del funcionario o de su cuidador y ofrecerá a éstos vista del expediente una vez concluido.

5. Con la declaración de incapacidad del funcionario, en su caso, quedará concluido el procedimiento. La resolución se notificará al funcionario o a su cuidador, y se satisfarán al funcionario las cantidades retenidas según el párrafo 4. El funcionario, en su caso, quedará declarado incapaz para el servicio con fecha del último día del mes en el que la resolución le fue notificada.

Artículo 45. Nuevo nombramiento en caso de recuperación de la incapacidad para el servicio.

1. El funcionario jubilado por incapacidad para el servicio que recupera dicha capacidad podrá, siempre que no haya cumplido sesenta y dos años, ser de nuevo nombrado para la relación funcional; rigen analógicamente los artículos 39 y 40. Una vez transcurridos cinco años desde la jubilación el nuevo nombramiento requerirá la conformidad del funcionario.

2. El funcionario jubilado por causa de su incapacidad para el servicio que recupere dicha capacidad antes del transcurso del plazo de cinco años podrá solicitar ser de nuevo nombrado para la relación funcional. La solicitud habrá de ser aceptada salvo que se opongan a ello poderosas razones del servicio.

3. Para el examen de la capacidad para el servicio el funcionario estará obligado a dejarse realizar un análisis médico según instrucciones de la autoridad. El funcionario podrá exigir la realización de tal análisis cuando pretenda formular una solicitud en el sentido del párrafo 2.

Artículo 46. Jubilación de funcionarios a prueba.

1. El funcionario a prueba será jubilado cuando por enfermedad u otras lesiones, en cuya causación no haya mediado culpa grave en el servicio, quede incapaz para el mismo (art. 42).

2. El funcionario a prueba podrá ser jubilado cuando por otros motivos quede incapaz para el servicio. La competencia para resolver corresponderá a la autoridad superior del servicio, de acuerdo con el Ministro Federal del Interior; la competencia po-

drá ser delegada de acuerdo con este Ministro.

3. Se aplicarán por analogía los artículos 43 a 45.

Artículo 47. Declaración de jubilación, inicio de sus efectos y derechos económicos.

1. Para la declaración de jubilación, salvo que por Ley se disponga otra cosa, será competente la autoridad que lo sería para el nombramiento del funcionario según el artículo 10, párrafo 1. La resolución será notificada por escrito al funcionario y sus efectos podrán retrotraerse al momento de la jubilación.

2. Al margen de los casos de los artículos 37, 41 y 44, párrafo 5, la jubilación comenzará con el término del tercer mes posterior a aquel en que la resolución fue notificada. En la notificación, a solicitud o con consentimiento expreso del funcionario, podrá fijarse un momento posterior.

3. El funcionario jubilado percibirá de por vida una retribución según la Ley de clases pasivas.

c) *Pérdida de los derechos de funcionario*

Artículo 48. Terminación de la relación funcional por condena penal.

La relación funcional de un funcionario que sea condenado por un tribunal penal alemán:

1. A causa de un delito doloso a pena de privación de libertad de al menos un año, o

2. A causa de un delito doloso de traición a la paz, alta traición, amenaza al estado democrático de derecho o traición a la patria y amenaza de la seguridad exterior,

termina con la firmeza de la sentencia.

Regirá cuando el funcionario no posea capacidad para el desempeño de oficios públicos o cuando, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Fundamental y por el Tribunal Constitucional Federal, sea privado de un derecho fundamental.

Artículo 49. Consecuencia de la terminación de la relación funcional por condena penal.

Si la relación funcional termina conforme al artículo 48, el antiguo funcionario no tendrá ningún derecho a retribuciones activas o pasivas salvo que por Ley se disponga otra cosa. No podrá usar la denominación del oficio ni el título.

Artículo 50. Indulto.

1. Al Presidente Federal corresponderá la facultad del indulto en relación con la pérdida de los derechos del funcionario (arts. 48 y 49). Tal facultad podrá ser delegada.

2. En caso de indulto pleno, se aplicará analógicamente el artículo 51.

Artículo 51. Procedimiento de readmisión.

1. Cuando la decisión de pérdida de derecho de un funcionario sea sustituida, en un procedimiento de readmisión, por otra que no tenga esos efectos, se entenderá que la relación funcional no ha sido interrumpida. El funcionario, mientras no haya alcanzado la edad de jubilación y permanezca con capacidad para el servicio, tendrá derecho a desempeñar un oficio de la misma o equivalente carrera y como mínimo la misma retribución (art. 26, párrafo 1); hasta ese momento, percibirá las retribucio-

nes correspondientes a su anterior oficio.

2. Cuando con base a los hechos determinados en el procedimiento de readmisión o con base a una sentencia firme dictada después de la resolución anterior, se inicie un procedimiento disciplinario con el fin de su separación del servicio, el funcionario perderá los derechos que le corresponden según el párrafo 1, cuando se acuerde la indicada separación del servicio; hasta la firmeza de esta declaración, no podrán hacerse valer los indicados derechos.

3. El párrafo 2 se aplicará paradójicamente en los casos de remoción de un funcionario a prueba o sometido a revocación por causa de la conducta descrita en el artículo 31, párrafo 1, número 1.

4. A los efectos de los derechos económicos mencionados en el párrafo 1, se tendrán en cuenta otras fuentes de ingresos; el funcionario estará obligado a declararlas.

SECCION 3.ª POSICION JURIDICA DE LOS FUNCIONARIOS

1. Deberes

a) Disposiciones generales

Artículo 52. Desempeño del oficio.

1. El funcionario servirá a todo el pueblo, no a un partido. Desempeñará sus funciones de manera imparcial y justa y con observancia del interés general.

2. Su conducta deberá obedecer al orden democrático liberal de la Ley Fundamental.

Artículo 53. Actividad política.

En su actividad política, el funcionario deberá observar la moderación que se deriva de su posición frente a

la actividad y de la atención a los deberes de su oficio.

Artículo 54. Conducta dentro y fuera del servicio.

El funcionario se dedicará a su profesión, desempeñando su oficio sin interés propio. Su conducta dentro y fuera del servicio deberá ser concorde a las exigencias de su profesión.

Artículo 55. Jerarquía.

El funcionario deberá asesorar y apoyar a sus superiores. Estará obligado a ejecutar sus órdenes y seguir sus directrices generales, salvo que se trate de funcionarios que por Ley no estén sometidos a instrucciones y sólo estén subordinados a la ley.

Artículo 56. Responsabilidad del funcionario.

1. El funcionario responderá de la conformidad a derecho de sus acciones.

2. Cuando se le planteen reparos en contra de la conformidad a derecho de una orden, el funcionario deberá plantearla por conducto de servicio.

Si la orden se mantiene y el funcionario continúa teniendo los reparos, habrá de dirigirse al superior inmediato. Si éste confirmase la orden, el funcionario deberá ejecutarla salvo cuando la conducta constituya delito o infracción administrativa reconocible o atente contra la dignidad humana; estará exonerado de responsabilidad. A su solicitud, la confirmación habrá de expresarse por escrito.

3. Cuando se requiera la ejecución inmediata de una orden porque exista riesgo en el retraso y la decisión del superior no pueda ser reca-

bada a tiempo, se aplicará por analogía el párrafo 2, frases 3 y 4.

Artículo 57. Cese por elección para el Bundestag.

El funcionario deberá cesar en su oficio cuando sea elegido como diputado del *Bundestag*. El desarrollo de esta norma será aprobado por Ley.

b) *Juramento*

Artículo 58. Juramento.

1. El funcionario habrá de prestar el siguiente juramento: «Juro guardar la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania y las demás Leyes vigentes en ella, y cumplir a conciencia mis deberes, contando con la ayuda de Dios.»

2. El juramento podrá también prestarse sin las palabras «contando con la ayuda de Dios.»

3. Si las Leyes permiten a los miembros de una religión utilizar términos distintos a la palabra «juro», el funcionario que pertenezca a la misma podrá utilizar tales otras formas.

4. En los casos en los cuales se admita una excepción conforme al artículo 7, párrafo 2, podrá prescindirse del juramento; salvo que por Ley se determine otra cosa, el funcionario habrá de prometer que cumplirá a conciencia sus deberes.

c) *Restricciones a la actuación del funcionario*

Artículo 59. Exoneración de acciones contra sí mismo o contra terceros.

1. El funcionario será exonerado de las acciones que se dirijan contra él mismo o contra sus causahabientes.

2. A los efectos del párrafo anterior se entenderán como causahabientes las personas en cuyo favor el funcionario, por relaciones familiares, tiene el derecho a negarse a declarar como testigo en un procedimiento penal.

3. Lo anteriormente dispuesto se entiende sin perjuicio de las disposiciones legales sobre el deber de atención del funcionario.

Artículo 60. Orden de suspensión.

1. La autoridad superior del servicio o quien ella determine podrán ordenar la suspensión de un funcionario en sus tareas por urgentes razones del servicio. La suspensión quedará sin efecto si, en los tres meses siguientes, no se incoare un procedimiento disciplinario o un procedimiento dirigido a la revocación del nombramiento o a la terminación de la relación funcional.

2. El funcionario tendrá derecho de audiencia antes que se dicte la orden de suspensión.

d) *Deber de sigilo*

Artículo 61. Sigilo; autorización para declarar.

1. El funcionario, incluso tras la terminación de su relación funcional, deberá guardar sigilo sobre los asuntos que haya conocido por razón de su actividad oficial. Ello no rige para asuntos notorios o que, por su significado, no requieren ningún deber de sigilo.

2. El funcionario no podrá, sin autorización, confesar o declarar tales hechos ante el juzgado o fuera de él. Corresponde otorgar la autorización al superior jerárquico del servicio o, tras la terminación de la rela-

ción funcional, al último de ellos.

3. El funcionario, incluso tras la terminación de la relación funcional y a requerimiento del superior jerárquico del servicio o del último de ellos, estará obligado a hacer públicos cualquier documentación oficial, aún cuando se trate de reproducciones. El mismo deber pesa sobre sus supervivientes y herederos.

4. Lo anteriormente dispuesto se entiende sin perjuicio del deber del funcionario, según la Ley, de anunciar los hechos penales de que conozca y de actuar frente a las amenazas del orden fundamental liberal democrático.

Artículo 62. Autorización para testificar o intervenir como perito.

1. La autorización para declarar como testigo sólo podrá ser denegada cuando la declaración perjudique al interés del *Bund* o de un *Land* o amenace o dificulte seriamente el cumplimiento de las tareas públicas.

2. La autorización para emitir un dictamen pericial podrá denegarse si perjudica a las tareas públicas.

3. Si el funcionario es parte o inculcado en un proceso o sus alegaciones deben servir a sus intereses justificados, la autorización, aún en los supuestos del párrafo 1, sólo podrá denegarse cuando las necesidades del servicio lo requieran imperiosamente. Cuando se deniegue, el superior jerárquico del servicio prestará al funcionario la defensa que permitan las necesidades del servicio.

4. Sobre la denegación de la autorización decidirá la más alta autoridad de supervisión.

Artículo 63. Informaciones de prensa.

Las informaciones a la prensa habrán de ser suministradas por el ór-

gano colegiado superior de la autoridad o por el funcionario determinado por aquél.

e) *Segunda actividad y actividad tras la terminación de la relación funcional*

Artículo 64. Segunda actividad en el servicio público.

El funcionario estará obligado, a requerimiento de la autoridad superior del servicio, a asumir una segunda actividad en el servicio público siempre que esta segunda actividad corresponda a su formación. La autoridad superior del servicio podrá transferir esta facultad a las autoridades subordinadas.

Artículo 65. Segundas actividades necesitadas de autorización.

1. El funcionario, a salvo de lo dispuesto en el artículo 64, necesitará la previa autorización para el ejercicio de una segunda actividad, con excepción de lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1. No se entiende como segunda actividad el desempeño de oficios honorarios.

2. La autorización será denegada cuando se piense que la segunda actividad perjudicará a los intereses del servicio, y cuando la segunda actividad:

1. Por su clase y su alcance requiera la fuerza de trabajo del funcionario en tal medida que pueda impedir el cumplimiento regular de sus deberes del servicio.

2. Pueda llevar a una colisión con sus deberes del servicio.

3. Se desempeñe en una actividad en la cual la autoridad a la que pertenece el funcionario inter venga o pueda intervenir.

4. Pueda influir en la imparcialidad del funcionario.

5. Pueda llevar en el futuro a una limitación sustancial de la capacidad del funcionario.

6. Pueda perjudicar al prestigio de la Administración Pública.

Los supuestos del párrafo 2, punto 1, se entenderán en principio existentes cuando la segunda actividad, por sí sola o con otras, supere 1/5 del tiempo de trabajo semanal normal. Si el perjuicio a los intereses del servicio se produce una vez impartida la autorización, la misma deberá ser revocada.

3. Las segundas actividades que el funcionario no haya asumido a petición o propuesta de su superior o en las que el superior no haya reconocido un interés del servicio en su asunción, sólo podrán realizarse fuera del tiempo de trabajo. Sólo cabrán excepciones en casos especialmente fundados, en especial en interés público, cuando no se opongan a ello razones del servicio y el tiempo de trabajo sea recuperado.

4. Será competente para conceder la autorización la autoridad superior del servicio o la autoridad en quien delegue.

5. En el ejercicio de segundas actividades, el funcionario sólo podrá utilizar instalaciones, personal o material del servicio, cuando exista un interés público o científico, sea autorizado para ello y se abone la correspondiente compensación. La compensación se dirigirá a la cobertura de costes y tendrá en cuenta la ventaja especial que se derive para el funcionario.

6. Necesitarán la forma escrita las solicitudes de autorización (párrafo 1) o de excepción (párrafo 3), las decisiones sobre las mismas y las peticiones de asunción de una segunda

actividad. Al funcionario corresponderá la aportación de las oportunas pruebas. El interés del servicio (párrafo 3) también deberá especificarse.

Artículo 66. Segunda actividad no necesitada de autorización.

1. No requieren autorización:

1. Una actividad no retribuida, con excepción de:

a) El desempeño de un segundo oficio, una tutela, una curatela o una ejecución testamentaria.

b) El desempeño de una actividad empresarial, el ejercicio de una profesión liberal o la colaboración en estas actividades.

c) El acceso a un órgano de una empresa, con excepción de una cooperativa, así como el desempeño de una fiducia.

2. La administración del patrimonio propio.

3. La actividad literaria, científica o artística del funcionario.

4. La actividad de realización de dictámenes por Profesores universitarios o funcionario de instituciones científicas.

5. La actividad en sindicatos y organizaciones profesionales.

2. Una segunda actividad necesitada de autorización será en todo o en parte prohibida cuando, con su ejercicio, el funcionario perjudica sus deberes del servicio. Al respecto, el funcionario, a petición de la autoridad, deberá informar sobre la clase y el alcance de la segunda actividad.

Artículo 67. Acción de regreso para la responsabilidad por una segunda actividad ordenada.

El funcionario que haya asumido, a petición o propuesta de su superior

jerárquico del servicio una actividad en la presidencia, consejo de supervisión o de vigilancia u otro órgano de una sociedad cooperativa o empresa de diferente forma jurídica y que cause daños por ello, tendrá acción de regreso contra el titular del servicio. Si los daños se han producido con dolo o con culpa grave, el titular del servicio sólo estará obligado a la indemnización cuando el funcionario haya actuado a petición de una autoridad superior.

Artículo 68. Terminación de una segunda actividad.

Salvo lo dispuesto para casos específicos, con la relación funcional termina también la segunda actividad cuando la misma estuviera en conexión con la primera o hubiera sido asumida a petición o propuesta del superior jerárquico del servicio.

Artículo 69. Reglamentos de desarrollo.

Las disposiciones de desarrollo de los artículos 64 a 68 sobre la segunda actividad de los funcionarios serán aprobadas por el Gobierno Federal mediante reglamento. En él podrá determinarse:

1. Qué actividades deberán entenderse como de servicio público o equiparadas.

2. En qué casos la segunda actividad a petición o propuesta del superior jerárquico del servicio conlleva retribución.

3. Qué grupo de funcionarios necesitan autorización incluso para las segundas actividades del artículo 66, párrafo 1, números 2 y 3, de acuerdo con la naturaleza de la relación de servicio.

4. Bajo qué condiciones el funcionario para el ejercicio de la segun-

da actividad puede utilizar instalaciones, personal o material del titular del servicio y la cuantía de lo que debe satisfacerse al mismo. Dicha cantidad puede calcularse mediante un porcentaje de lo que se obtenga por la segunda actividad, y se podrá renunciar a ella cuando tal segunda actividad no sea remunerada.

Artículo 69a. Actividad tras la terminación de la relación funcional.

1. Un funcionario jubilado o ex funcionario con prestaciones de clases pasivas que, tras la determinación de la relación funcional, en un plazo de cinco años —si la jubilación se produjo a los sesenta y cinco años, en un plazo de tres años—, asume una obligación relacionada con su actividad pública en los cinco años anteriores a la terminación de la relación funcional, deberá notificarlo al último titular del servicio.

2. La indicada actividad será prohibida si se presume que puede perjudicar los intereses del servicio.

3. Será competente para acordar la prohibición el último superior jerárquico del servicio; la misma se extinguirá como máximo cinco años después de la terminación de la relación funcional. El superior jerárquico del servicio podrá delegar sus facultades en el inferior inmediato.

f) *Aceptación de regalos*

Artículo 70. Necesidad de autorización para la aceptación de regalos.

El funcionario, aun tras la terminación de la relación funcional, sólo podrá aceptar recompensas o regalos en relación con el oficio si está autorizado para ello por el superior jerárquico del servicio. La competencia podrá ser delegada a otra autoridad.

Artículo 71. Aceptación de títulos extranjeros.

El funcionario necesitará autorización del Presidente General para aceptar títulos, órdenes o condecoraciones de un Jefe del Estado o un Gobierno extranjero.

g) *Tiempo de trabajo*

Artículo 72. Tiempo de trabajo ordinario, disponibilidad.

1. El tiempo de trabajo ordinario no podrá superar las cuarenta y cuatro horas semanales.

2. El funcionario estará obligado, sin contraprestación, a prestar sus servicios después del tiempo regular de trabajo cuando lo requieran razones perentorias del servicio y se trate de casos excepcionales. Cuando así suceda durante más de cinco horas al mes, el funcionario, en los tres meses siguientes, tendrá derecho a la licencia por el tiempo correspondiente. Cuando lo impidan razones perentorias del servicio, se concederá una compensación económica, con un máximo de lo correspondiente a cuarenta horas al mes.

3. Cuando el servicio consista en una situación de disponibilidad, el tiempo de trabajo podrá ampliarse de acuerdo con las necesidades del servicio y hasta un máximo de cincuenta y cuatro horas.

4. El Gobierno Federal, mediante reglamento, dictará las disposiciones de desarrollo.

Artículo 72a. Ocupación a tiempo parcial.

1. Hasta el día 30 de diciembre de 1990, y si no se oponen a ello intereses del servicio, se podrá conce-

der lo siguiente a solicitud del interesado:

1. El trabajo sólo a tiempo parcial hasta la mitad del tiempo de trabajo normal y hasta diez años, en ámbitos en que excepcionalmente existan razones perentorias del servicio para ocupar a candidatos al servicio público.

2. Vacaciones sin sueldo, en las mismas circunstancias y siempre que el funcionario haya completado veinte años de servicio y cincuenta y cinco de vida y su situación se prolongue hasta la edad de jubilación.

3. Vacaciones sin sueldo hasta un máximo de seis años, en las mismas circunstancias y siempre que los candidatos hayan recibido una formación para el servicio público.

2. Las correspondientes solicitudes sólo serán aprobadas cuando el funcionario se comprometa a no desempeñar segundas actividades o, en el caso del artículo 66, párrafo 1, a ejercerlas de manera que, si estuviese en servicio activo, no lesionaran los deberes del servicio. Si tales obligaciones se incumplen con culpa, la autorización habrá de ser revocada. El titular del servicio podrá admitir excepciones a ello cuando no se oponga a la finalidad de esta norma. Las mutaciones en el contenido de la autorización o el retorno a la situación anterior sólo serán posibles con consentimiento de la autoridad competente. En casos espaciales podrán admitirse excepciones individuales en el supuesto del párrafo 2, número 1.

3. La ocupación a tiempo parcial y las vacaciones no podrán superar en conjunto quince años ni las vacaciones nueve. Para los funcionarios de la enseñanza, dicho período podrá extenderse hasta el final del semestre.

4. Ocupación a tiempo parcial (párrafo 1, números 1 a 3). Así como

tiempo de trabajo reducido y vacaciones (art. 79a) u ocupación a tiempo parcial (párrafo 1, número 1), así como tiempo de trabajo reducido (art. 79a), no podrán superar en conjunto dieciocho años, y en casos excepcionales, veintitrés años. Vacaciones según el párrafo 1, números 2 y 3, y vacaciones según el artículo 79a, no podrán superar en conjunto nueve años. El párrafo 3, número 2, se aplicará analógicamente.

Artículo 73. Abandono del servicio.

1. El funcionario no podrá abandonar el servicio sin consentimiento del superior jerárquico del mismo. La incapacidad por causa de enfermedad deberá ser probada.

2. Cuando el funcionario, por causa de abandono inexcusable del servicio y de acuerdo con la Ley Federal de remuneraciones pierda sus derechos económicos, no se excluirá un procedimiento disciplinario.

h) *Vivienda*

Artículo 74. Elección de vivienda; vivienda de servicio.

1. El funcionario deberá elegir su vivienda de manera que no quede perjudicado el desempeño regular de su prestación de servicio.

2. Por necesidades del servicio, el superior jerárquico del mismo podrá ordenar al funcionario que tenga su vivienda en el interior de una determinada distancia del lugar del servicio o que ocupe una vivienda de servicio.

Artículo 75. Permanencia en las cercanías.

Quando los intereses especiales del servicio lo requieran perentoriamente,

el funcionario podrá ser obligado durante su tiempo libre a permanecer en las cercanías de su lugar de servicio.

i) *Traje de servicio*

Artículo 76. Traje de servicio.

Corresponderá al Presidente Federal o autoridad en quien delegue dictar las disposiciones sobre los trajes de servicio que sean usuales o necesarios en el desempeño de la actividad oficial.

k) *Consecuencia del incumplimiento de deberes*

a) *Infracciones del servicio*

Artículo 77. Infracciones del servicio de funcionarios y funcionarios jubilados.

1. El funcionario cometerá una infracción del servicio cuando incumpla sus deberes con culpa. Fuera del servicio, su conducta constituirá infracción cuando, por las circunstancias del caso concreto, perjudique el prestigio o la confianza de su oficio o de la función pública.

2. El funcionario jubilado o ex funcionario con prestaciones de clases pasivas cometerá una infracción del servicio cuando actúe contra el orden democrático liberal en el sentido de la Ley Fundamental, tome parte en movimientos dirigidos a perjudicar la existencia o la seguridad de la República Federal o actúe en contra de los artículos 61, 69a, 70, 39, 45.1 y 42.3 de esta Ley.

3. Los demás aspectos sobre esta materia serán regulados por la Ley disciplinaria federal.

b) *Responsabilidad**Artículo 78. Responsabilidad.*

1. Cuando un funcionario haya incumplido sus deberes, deberá indemnizar al titular del servicio. Cuando se trate de los deberes específicos de su oficio, sólo habrá de indemnizar si hubo dolo o culpa grave. Si son varios los culpables, la responsabilidad será solidaria.

2. Cuando el titular del servicio haya indemnizado a un tercero según el artículo 34 de la Ley Fundamental, sólo cabrá la acción de regreso contra el funcionario si hubo dolo o culpa grave.

3. Las acciones del párrafo 1 prescriben a los tres años del conocimiento por el titular del servicio acerca del daño y del causante del mismo. Las acciones del párrafo 2 prescriben a los tres años desde el reconocimiento por el titular del servicio del derecho del tercero o desde que el conocimiento de los hechos haya ganado firmeza.

4. Si el funcionario ha indemnizado al titular del servicio y éste pretende dirigirse contra un tercero, la acción podrá realizarse por el funcionario.

2. *Derechos**Artículo 79. Deber de asistencia del titular del servicio.*

En el marco de la relación de servicio y de lealtad, el titular del servicio se ocupará de la asistencia del bien del funcionario y de su familia aun tras la terminación de la relación funcional, y le protegerá en su oficio y en su posición funcional.

Artículo 79a. Reducción del tiempo de trabajo y vacaciones.

1. Un funcionario con derechos económicos podrá solicitar:

1. Que el tiempo de trabajo le sea reducido hasta la mitad, o

2. Que le sean concedidas vacaciones sin sueldo hasta un máximo de tres años, prorrogables cuando viva a su cargo y bajo su protección un niño de menos de dieciocho años o una persona necesitada de especial cuidado.

2. Una y otra situación en conjunto no podrán superar los quince años ni las vacaciones nueve. Rige el artículo 72a, párrafo 3. La solicitud de prórroga de las vacaciones deberá presentarse como muy tarde seis meses antes del fin de las anteriores.

3. Durante una licencia, según el párrafo 1, sólo se autorizarán las segundas actividades que no contradigan los fines de la misma.

Artículo 79b.

Derogado.

Artículo 80. Maternidad.

El Gobierno Federal, mediante Reglamento, adaptará las disposiciones de la Ley de Maternidad y de la Ley de Financiación de la Educación a las peculiaridades del servicio público; el Ministro Federal del Interior, para los policías de fronteras, y en los casos de los artículos 91, párrafo 2, y 115f, párrafo 1, de la Ley Fundamental, podrá negar una solicitud de vacaciones o revocar la ya concedida por perentorias razones de la seguridad interior.

Artículo 80a. Vigencia de la Ley de Protección del Trabajo de los Jóvenes.

1. La Ley de Protección del Trabajo de los Jóvenes de 12 de abril de

1976 se aplicará analógicamente a los funcionarios jóvenes.

2. El Gobierno Federal, mediante Reglamento, podrá determinar excepciones con respecto a la Ley indicada para los funcionarios de policía, en base a las peculiaridades de este servicio y los intereses de la seguridad interior.

Artículo 80b. Retribución especial de jubilación.

Con motivo de su jubilación, a los funcionarios les podrá ser concedida una retribución especial en los términos que determine mediante Reglamento el Gobierno Federal.

c) *Denominación del oficio*

Artículo 81. Denominación del oficio.

1. El Presidente Federal o la autoridad en quien delegue determinará las denominaciones de los oficios salvo disposición legal específica.

2. El funcionario usará en el servicio la denominación del oficio que ocupa. También la podrá usar fuera del servicio. Una vez que asuma otro oficio no podrá usar la denominación del anterior; en caso de traslado a un oficio con menor remuneración (art. 26, párrafo 2) se aplicará el párrafo 3, frases 2 y 3, analógicamente.

3. Los funcionarios jubilados podrán usar la denominación de su último oficio con la mención «fuera de servicio», y en su caso, el correspondiente título.

Si se les confía un nuevo oficio, les corresponderá su denominación; si no pertenece a un grupo salarial con al menos la misma remuneración (art. 26, párrafo 1, frase 2) pueden utilizar junto a la nueva la anterior

con la mención «fuera de servicio». Si se modifica la denominación del oficio, podrá usar la anterior.

4. Un funcionario que haya sido removido podrá obtener de la autoridad superior del servicio la autorización para usar la denominación del oficio con la mención «fuera de servicio», así como el título. La autorización podrá ser revocada cuando el funcionario se comporte de manera indigna.

d) *Retribución del servicio de clases pasivas*

Artículo 82.

Derogado.

Artículo 83. Sueldo.

El sueldo de los funcionarios será el determinado por la Ley Federal de Sueldos.

Artículo 83a.

Derogado.

Artículo 84. Cesión y pignoración de las retribuciones.

1. El funcionario podrá, salvo disposición legal en contra, ceder o pignorar sus derechos retributivos sólo si están sometidos a ejecución.

2. El titular del servicio podrá hacer valer su derecho de compensación o retención sobre los mismos derechos sólo si los mismos son ejecutables. Esta limitación no regirá si existe una pretensión indemnizatoria por conducta ilícita dolosa.

Artículo 85. Clases Pasivas.

Las Clases Pasivas se regirán por las disposiciones de la Ley Federal de Clases Pasivas.

Artículo 86. Modificación de las retribuciones activas y pasivas.

Las retribuciones activas y pasivas y la agrupación a estos efectos de los oficios sólo podrán ser regulados por Ley.

Artículo 87. Derecho transitorio en casos de modificación.

1. Si a causa de una modificación con efecto retroactivo los funcionarios o sus beneficiarios vean minorar sus retribuciones, las diferencias no habrán de ser restituidas.

2. Las acciones de retribución, en los demás casos, se regirán por las normas generales civiles sobre el enriquecimiento sin causa. Se entiende que habrá conocimiento de la ausencia de fundamento jurídico cuando la carencia era tan manifiesta que el interesado debía haberla percibido. Por razones de economicidad podrá prescindirse en todo o en parte de los pagos si así lo autoriza la autoridad superior del servicio.

Artículo 87a. Subrogación de indemnizaciones.

Si un funcionario, un beneficiario de Clases Pasivas o alguien que dependa de ellos resultan heridos o fallecen, el titular del servicio se subrogará en la indemnización correspondiente cuando esté obligado a satisfacer las oportunas prestaciones. Lo mismo ocurre cuando se trate de cajas de Clases Pasivas. La subrogación no podrá operar en perjuicio del herido o de los supervivientes.

e) *Gastos de viaje*

Artículo 88. Gastos de viaje.

Los gastos de viaje de los funcionarios se regularán por Ley.

f) *Vacaciones, elección de un funcionario para la representación de un Land o de un municipio*

Artículo 89. Vacaciones.

1. El funcionario tendrá cada año derecho a vacaciones con sueldo en los términos que mediante Reglamento determine el Gobierno Federal.

2. El Gobierno Federal regulará también las vacaciones por otros motivos y a la medida en que las retribuciones del servicio se sigan percibiendo. Cuando un funcionario concorra como candidato para las elecciones al *Bundestag* o a la Corporación legislativa del *Land*, tendrá derecho, si así lo solicita, a disfrutar de vacaciones sin sueldo durante los dos meses anteriores al día de la elección.

3. Para la actividad como miembro de una representación municipal, un órgano colegiado constituido según la normativa local habrá de conceder al funcionario las correspondientes vacaciones retribuidas. Ello regirá también para los miembros no retribuidos de órganos colegiados de representación municipal que deban constituirse en virtud de Ley.

Artículo 89a. Vacaciones, reducción del tiempo de trabajo en caso de elección en el Parlamento de un Land.

1. Para los funcionarios elegidos con posterioridad a 1 de junio de 1978 en el Parlamento de un *Land* y cuyo oficio sea incompatible con el mandato parlamentario, rigen por analogía las disposiciones sobre los funcionarios elegidos para el *Bundestag* contenidas en los artículos 5 a 8, párrafo 2, 9, 23, párrafo 5, y 36, párrafo 1, de la Ley de Diputados.

2. Un funcionario que sea elegido en los términos del párrafo anterior, pero cuya relación de servicio no

tenga que ser interrumpida, tendrá derecho, si así lo solicita, a reducir el tiempo de trabajo hasta un 30 por 100 de la jornada ordinaria o a vacaciones sin sueldo.

La solicitud deberá alcanzar un período de al menos seis meses. El artículo 23, párrafo 5, de la Ley de Diputados se aplica analógicamente. El artículo 7, párrafos 1, 3 y 4, de la misma Ley se aplicarán también a los funcionarios que soliciten vacaciones sin sueldo.

g) *Expediente personal*

Artículo 90. Derecho de consulta del expediente personal.

El funcionario, incluso tras la terminación de su relación funcional, tendrá acceso a su expediente personal. Habrá de ser oído antes de que se anote en el mismo afirmaciones objetivas que le sean o le puedan ser desfavorables. Las declaraciones del funcionario también se incluirán en el expediente.

h) *Libertad de asociación*

Artículo 91. Libertad de asociación.

1. De acuerdo con la libertad de asociación los funcionarios tienen el derecho de integrarse en sindicatos o asociaciones profesionales, a las que, salvo disposición legal en contrario, podrán otorgar su representación.

2. El funcionario no podrá sufrir perjuicios en el servicio a causa de su actividad en los sindicatos o en las asociaciones.

i) *Certificado del servicio*

Artículo 92. Certificado del servicio.

Tras la terminación de la relación funcional y a su solicitud, el fun-

cionario tendrá derecho a que se elabore por el último de sus superiores jerárquicos del servicio un certificado sobre el tipo y la duración de los servicios desempeñados, así como, en su caso, sobre la actividad ejercida y su rendimiento.

3. *Representación de funcionarios*

Artículo 93. Representación de personal.

La representación de personal de los funcionarios se regulará por Ley.

Artículo 94. Participación de los sindicatos.

En la elaboración de las normas generales sobre relaciones funcionariales habrán de participar los sindicatos competentes.

SECCION 4.ª ADMINISTRACION DE PERSONAL

Artículo 95. Constitución de una Comisión Federal de Personal.

Para la ejecución unitaria de las normas funcionariales se constituirá una Comisión Federal de Personal que ejercerá su actividad de manera independiente y con propia responsabilidad.

Artículo 96. Miembros de la Comisión Federal de Personal.

1. La Comisión Federal de Personal se compondrá de siete miembros ordinarios y siete suplentes.

2. Serán miembros ordinarios permanentes el Presidente del Tribunal de Cuentas, como Presidente, y el Director de la Sección de Derecho de Personal del Ministerio Federal del

Interior. Serán miembros ordinarios no permanentes el Director de la Sección de Personal de otra autoridad federal y otros cuatro funcionarios federales. Suplentes serán un funcionario de las autoridades mencionadas anteriormente, el Director de la Sección de Personal de otra autoridad federal y otros cuatro funcionarios federales.

3. Los miembros ordinarios no permanentes, así como los suplentes, serán designados por el Presidente Federal a propuesta del Ministro Federal del Interior y por un período de cuatro años. De entre ellos tres miembros ordinarios y tres suplentes provendrán de un nombramiento de los sindicatos competentes.

Artículo 97. Independencia y cese de los miembros.

1. Los miembros de la Comisión Federal de Personal serán independientes y sólo estarán sometidos a la Ley. Cesarán en su mandato por el transcurso del período correspondiente por cese en el cargo del que proviniesen o por terminación de la relación funcional en los mismos casos que los miembros de un tribunal disciplinario; no será de aplicación el artículo 60.

2. Los miembros de la Comisión Federal de Personal no podrán sufrir perjuicios en el servicio a causa de su actividad en la misma.

Artículo 98. Funciones de la Comisión Federal de Personal.

1. La Comisión Federal de Personal tendrá las funciones mencionadas en los artículos 8, 21, 22, 24 y 41 y las siguientes:

1. Participar en la elaboración de las normas generales de derecho del funcionario.

2. Participar en la elaboración de las normas sobre formación de funcionarios.

3. Decidir sobre el reconocimiento general de examen.

4. Emitir su criterio sobre reclamaciones de funcionarios en asuntos de trascendencia.

5. Proponer las reformas que entienda necesarias en las normas de derecho funcional.

2. El Gobierno Federal podrá delegar otras funciones a la Comisión Federal de Personal.

3. La Comisión Federal de Personal habrá de informar al Gobierno Federal sobre el desempeño de sus tareas.

Artículo 99. Reglamento de la Comisión Federal de Personal.

La Comisión Federal de Personal elaborará su propio Reglamento.

Artículo 100. Sesiones y acuerdos.

1. Las sesiones de la Comisión Federal de Personal no serán públicas, aunque aquélla podrá autorizar la presencia de las administraciones o de los funcionarios interesados.

2. Las personas convocadas conforme al apartado anterior habrán de ser oídas si así lo exigen, y quienes sean reclamantes en los casos del artículo 98, párrafo 1, número 4.

3. La Comisión se entenderá válidamente constituida con la presencia de al menos cinco miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Artículo 101. Dirección de los debates y preparación

1. El Presidente de la Comisión Federal de Personal o su suplente dirigirá los debates. Si ninguno de los

dos está presente lo hará el miembro de más edad.

Para la preparación de los debates y la ejecución de los acuerdos la Comisión Federal de Personal se servirá de los medios que habrá de poner a su disposición el Ministerio Federal del Interior.

Artículo 102. Prueba, ayuda oficial.

1. La Comisión Federal de Personal, para desempeñar sus tareas, podrá recabar las oportunas pruebas de acuerdo con la aplicación analógica de la Ley de los Tribunales Administrativos.

2. Todas las autoridades y funcionarios habrán de prestar ayuda a la Comisión Federal de Personal, y a su solicitud, proporcionar informaciones y documentos cuando sea necesario para el cumplimiento de sus tareas.

Artículo 103. Publicación y eficacia de los acuerdos.

1. Los acuerdos de la Comisión Federal de Personal que tengan alcance general habrán de ser publicados en la forma que determine el Reglamento.

2. Cuando la Comisión Federal de Personal ejerza funciones resolutorias, sus acuerdos tendrán eficacia vinculante.

Artículo 104. Supervisión jurídica.

La supervisión jurídica sobre los miembros de la Comisión Federal de Personal corresponderá, por mandato del Gobierno Federal, al Ministro Federal del Interior y está sometida a los límites que se derivan del artículo 97.

SECCION 5.ª

Derogado.

SECCION 6.ª RECLAMACIONES
Y TUTELA JUDICIAL

Artículo 126. Recursos administrativos.

1. El funcionario podrá realizar peticiones y presentar recursos de acuerdo con el conducto del servicio y hasta llegar a la más alta autoridad del servicio.

2. Cuando el recurso se dirija contra la autoridad inmediata superior podrá presentarse directamente ante la que preceda a ésta.

3. El funcionario podrá dirigir instancias a la Comisión Federal de Personal.

Artículo 172. Tutela judicial según la Ley marco.

Para las acciones derivadas de la relación funcional registrarán los artículos 126 y 127 de la Ley marco para la unificación del derecho de funcionarios.

Artículo 173.

Derogado.

Artículo 174. Representación del titular del servicio.

1. En las acciones derivadas de la relación funcional el titular del servicio será representado por la autoridad superior del servicio en donde el funcionario está o estaba al terminar la relación funcional; en las acciones según los artículos 53 a 61 de la Ley de Clases Pasivas el titular del servicio estará representado por la autoridad superior del servicio que tenga bajo sus instrucciones a la autoridad de donde emanaron las normas.

2. Si la autoridad superior del servicio se extinguió y no está deter-

minada otra, se entenderá que ocupa su lugar el Ministro Federal del Interior.

3. La autoridad superior del servicio podrá delegar su representación en otra autoridad con carácter general y con publicación en el «Boletín Oficial de la Federación».

Artículo 175. Notificación de resoluciones.

Las resoluciones serán notificadas a los funcionarios o a los beneficiarios de clases pasivas siempre que abran un plazo o afecten a sus derechos. Salvo que por Ley se determine otra cosa, la notificación se regirá por las disposiciones de la Ley de Notificaciones Administrativas.

SECCION 7.ª FUNCIONARIOS
DEL BUNDESTAG, DEL BUNDESRAT
Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FEDERAL

Artículo 176. Funcionarios del Bundestag, del Bundesrat y del Tribunal Constitucional Federal.

Los funcionarios del *Bundestag*, del *Bundesrat* y del Tribunal Constitucional Federal serán funcionarios federales. Su nombramiento, remoción y jubilación se acordarán por el respectivo Presidente, que será también la autoridad superior del servicio.

2. Los Secretarios Generales del *Bundestag* y del *Bundesrat* podrán ser jubilados en cualquier momento si son funcionarios de por vida.

SECCION 7.ª DIRECTORES
DE UNIVERSIDADES, CATEDRATICOS,
PROFESORES Y AYUDANTES

Artículo 176a

1. Los Directores de Universidades, Catedráticos, Profesores y asis-

tentes que según el derecho de un *Land* han alcanzado tales condiciones en una Universidad estatal y cuyo personal está al servicio del *Bund* son funcionarios federales directos. Si el personal de la Universidad está al servicio de una corporación, instituto o fundación de derecho público directamente vinculada al *Bund*, son funcionarios federales indirectos.

2. Los Directores y Catedráticos para los que esté previsto un plazo de actividad serán nombrados funcionarios a tiempo por un plazo de seis años. En los demás casos se aplicarán analógicamente los artículos 48, 48.b) y 48.d) de la Ley marco de la enseñanza universitaria.

3. Para los funcionarios nombrados a tiempo se aplicarán analógicamente las disposiciones sobre funcionarios a tiempo, salvo disposición legal específica. Quedarán removidos con el transcurso de su período de actuación.

4. Los Directores y miembros de órganos de dirección, que en esta condición sean nombrados funcionarios a tiempo, quedarán obligados a continuar en su oficio si se produce un nuevo nombramiento en la relación funcional; si no secundan lo dicho, serán removidos. Por contra, lo dispuesto en el párrafo 3, al transcurrir el período de su mandato o alcanzar la edad fijada para ello, serán jubilados cuando hayan servido diez años en una relación funcional retribuida o como soldados profesionales o en una relación funcional como funcionario a tiempo o en una relación de servicios como soldado profesional, como funcionario a tiempo.

5. Para las personas mencionadas en este artículo se aplicarán las disposiciones de esta Ley en la medida en que la aplicación analógica de los

artículos 43 a 50 y 52 de la Ley marco de las Universidades no determinen otra cosa.

SECCION 8.ª FUNCIONARIOS HONORIFICOS

Artículo 177. Funcionarios honoríficos.

1. Para los funcionarios honoríficos (art. 5, párrafo 3) rigen las disposiciones de esta Ley con las siguientes particularidades:

1. Al cumplir los sesenta y cinco años podrá ser jubilado y deberá serlo cuando se cumplen los demás requisitos para la jubilación de un funcionario.

2. No se aplicarán los artículos 26, 41, párrafo 3, 65, 66, 69, 72, 74 y 82 a 87.a) y para funcionarios consulares honorarios además el artículo 7, párrafo 1.

3. Una relación funcional honorífica no podrá transformarse en otra de diferente tipo, y esta última tampoco en una relación funcional honorífica.

2. La prestación por accidente de funcionarios honoríficos y sus supervivientes se rige por el artículo 68 de la Ley de Clases Pasivas.

3. En lo demás, las relaciones funcionariales de los funcionarios honoríficos se regirán por las disposiciones específicas de cada grupo de aquéllos.

SECCION 9.ª DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 178. Continuación de la vigencia de anteriores relaciones jurídico-funcionariales.

Para los funcionarios que en el momento de entrada en vigor de esta

Ley estuvieran al servicio del *Bund* o de una corporación, instituto o fundación de Derecho Público directamente vinculada al *Bund* regirá lo siguiente:

1. Los funcionarios de por vida pasarán a ser funcionarios de por vida según esta Ley.

2. Los funcionarios sometidos a revocación pasarán a ser funcionarios sometidos a revocación según esta Ley salvo que, en caso de lo supuesto del artículo 5, párrafo 1, pasen a ser nombrados funcionarios a prueba.

3. Los funcionarios en expectativa se entenderán provisionalmente jubilados según el artículo 36.

Artículo 179.

Disposición transitoria.

Artículos 180 a 182.

Derogado.

Artículo 183. Nulidad de acuerdos sobre retribuciones mayores.

1. Serán ineficaces los acuerdos de cualquier tipo que se dirijan a aumentar las retribuciones por encima de los límites legales. Lo mismo regirá para lo segundo.

2. Lo dicho se entenderá sin perjuicio de los acuerdos a los que se refiere el artículo 8 de la Ley de Transición sobre la posición jurídica de los empleados de la Administración del Territorio Económico Unido de 23 de junio de 1948.

Artículo 184.

Disposición transitoria.

Artículo 185.

Territorio del Reich.

Artículo 186.

Derogado.

Artículo 187. Facultad de resolución de las autoridades superiores del Bund.

Cuando el titular del servicio de un funcionario sea una corporación, instituto o fundación de Derecho Público directamente dependiente del *Bund*, la autoridad superior del mismo competente para la supervisión, en aquellos casos en que según esta Ley o la de Clases Pasivas dicha autoridad tenga la facultad de decidir, podrá reservarse tal decisión o condicionarla a su aprobación; también podrá dictar principios vinculantes para su despacho.

Artículo 188. Pérdida de la nacionalidad alemana.

Artículo 189. Aplicabilidad de la Ley a los miembros del Tribunal de Cuentas.

Para los miembros del Tribunal de Cuentas regirá esta Ley en todas las normas previstas en su normativa específica.

Artículo 190. Aplicación de la Ley a los funcionarios de policía ejecutiva.

Para los funcionarios de policía ejecutiva del *Bund* regirá esta Ley de

todo lo no dispuesto específicamente.

Artículo 191. Convenios Colectivos de los empleados y trabajadores.

Las relaciones jurídicas de los empleados y trabajadores al servicio del *Bünd* o de una corporación, instituto o fundación de derecho público directamente dependiente de él se regularán por convenio colectivo.

Artículos 192 a 198.

Modificación de Leyes.

Artículo 199.

Derogación de Leyes.

Artículo 200.

Disposiciones de desarrollo.

Las disposiciones administrativas generales para el desarrollo de esta Ley serán dictadas, salvo que se hubiere dicho otra cosa, por el Ministro Federal del Interior.

Artículo 201.

Validez en Berlín.

Artículo 202.

Entrada en vigor.